Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

AUTOS: “R., C. E. c/ P., I. y Otro s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 2.880 – C.A.T. – Sala “B”).-

---- Trelew, 21 de agosto de 2.008.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación interpuesto a fs. 367, contra la sentencia de fs. 355/359, concedido que fuera el mismo a fs. 368 y el planteo de caducidad de instancia introducido a fs. 371 por el letrado apoderado de la codemandada, A. C. A..---------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- J. E. F., invocando el carácter de letrado apoderado del Sr. E. C. R., promovió en autos demanda por daños y perjuicios por la suma equivalente a $ 1678 o lo que en más resulte de la prueba a producirse, con más intereses, costas y costos (fs. 12/15). A fs. 355/359 el Sentenciante de Grado hace lugar parcialmente a la demanda promovida, condenando a los demandados a abonar al actor la suma de $ 489. A fs. 367 el Dr. F. apela la sentencia dictada. Concedido a fs. 368 el recurso de apelación interpuesto, a fs. 371 el Dr. F., letrado apoderado del A. C. A., plantea la caducidad de la instancia. Corrido traslado a la contraria del planteo introducido (fs. 372), traslado que no fuera respondido, encontrándose abierta la segunda instancia, a fs. 378 el a quo ordena la elevación de los presentes autos, los que son remitidos a esta Cámara de Apelaciones.----------

---- II.- Le corresponde a este Tribunal en primer lugar examinar la admisibilidad formal del recurso de apelación interpuesto a fs. 367 y concedido a fs. 368, ello incluso de manera previa a analizar el planteo de caducidad de instancia introducido a fs. 378 y como presupuesto para su tratamiento.----------

---- En tal sentido, el artículo 242 del Código Procesal Civil y Comercial, con la modificación introducida por la ley número 4404 (B.O. del 21/9/98), dispone que “serán inapelables las sentencias definitivas y las demás resoluciones cualquiera fuera su naturaleza, que se dicten en procesos en los que el valor cuestionado no exceda de la suma de pesos dos mil ($ 2.000). Dicho monto se determinará atendiendo exclusivamente al capital reclamado en la demanda, actualizado si correspondiere a la fecha de la resolución, de acuerdo con índices oficiales de variación de precios mayoristas no agropecuarios”.----------

---- La limitación de la apelación en procesos cuyo monto no supere a determinada suma de dinero, está dirigida a agilizar los trámites de ciertos pleitos de menor cuantía, manteniendo la doble instancia para la generalidad (Morello, Sosa, Berizonce,

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

"Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de La Nación", Comentados y Anotados, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1988, T. III, pág. 163).----------

---- La Cámara es Tribunal de alzada en todos los casos o contiendas judiciales que son del conocimiento de los jueces de primera instancia, salvo en los procesos de menor cuantía –en los que se debaten cantidades que no excedan del mínimo legal que establece el artículo 242 del Código procesal-, siendo éstos últimos de instancia única. Dicha interpretación fluye naturalmente del texto legal citado que excluye la apelación no sólo respecto de las sentencias definitivas sino también con relación a las demás resoluciones que se dictaren en procesos en que el monto reclamado en la demanda –actualizado si correspondiere a la fecha de la resolución- no supere el tope allí previsto (Morello, Sosa, Berizonce, Ob. Cit., T. III, pág. 163; esta Sala SIC 73/01).----------

---- Conforme lo expuesto y habida cuenta que en el *sub examine* el actor promovió demanda de daños y perjuicios por la suma de $ 1678, suma ésta de dinero la determinada en el escrito de inicio, monto que no superan el tope legal, y hallándose habilitado este Tribunal a juzgar en última instancia no sólo sobre la procedencia sino sobre la admisibilidad de los recursos ante él interpuestos, ya que no se halla ligado ni por la conformidad de las partes ni por la decisión del juez de grado, aún cuando se hallare consentida, corresponde declarar la inadmisibilidad formal del recurso de apelación interpuesto a fs. 367 y concedido a fs. 368.----------

---- Ello así, la inadmisibilidad formal señalada convierte en abstracto la resolución del planteo de caducidad de la segunda instancia.----------

---- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de apelación interpuesto a fs. 367.----

---- Sin costas de Alzada y sin regular honorarios a favor en mérito a la inoficiosidad de la labor profesional cumplida (art. 3, ley 2.200 y modif.).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

AUTOS: “R., C. E. c/ P., I. y Otro s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 2.880 – C.A.T. – Sala “B”).-

Fdo: SERGIO RUBEN LUCERO – CARLOS A. VELAZQEZ – CARLOS DANTE FERRARI

REGISTRADA BAJO EL Nº 152 DE 2008 – SIC.- CONSTE.-